



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 55 DE 1963 (octubre 4)

por la cual se dan unas autorizaciones para pavimentación de Carreteras Nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con casas constructoras y firmas nacionales productoras de cemento, lo necesario para la construcción en concreto donde las condiciones técnicas lo aconsejen, el pavimento de la Carretera de la Cordialidad-Barranquilla-Cartagena, de la Avenida Oriental de Cali, y de la Autopista Bogotá-Puerto del Común, hasta por un valor de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000.00) que se arbitrarán mediante la emisión, en favor de los proveedores o constructores, de documentos de crédito, pagarés o libranzas, cuyas condiciones e interés serán acordados previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de septiembre mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

RODRIGO GOMEZ JARAMILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
HECTOR JOSE JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 4 de 1963.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro de Obras Públicas, *Tomás Castrillón Muñoz.*

LEY 56 DE 1963 (octubre 4)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del 35º aniversario de la fundación de la Escuela de Ciegos y Sordomudos de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia al trigésimo quinto aniversario de la fundación de la Escuela de Ciegos y Sordomudos, de Medellín, la primera de su género en Colombia.

Artículo 2º Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para la ampliación y dotación de la Escuela de Ciegos y Sordomudos de Medellín.

CONTENIDO: ULTIMA PAGINA

Artículo 3º La partida de que habla el artículo anterior se incluirá de preferencia en el Presupuesto para la vigencia fiscal de 1964, pero en caso de que así no se hiciera queda autorizado el Gobierno Nacional para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en esta Ley.

Artículo 4º Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente Ley, especialmente por lo que toca a la fiscalización por la Contraloría General de la República, en la inversión del auxilio de que trata el artículo 2º.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

RODRIGO GOMEZ JARAMILLO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
HECTOR JOSE JIMENEZ TIRADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 4 de 1963.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, *Hernando Gómez Otálora.* El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama.*

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Autorización al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito

RESOLUCION EJECUTIVA Nº. 277 DE 1963
(septiembre 20)

por la cual se autoriza al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000.00

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Cundinamarca ha solicitado autorización para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000.00, con un plazo de amortización hasta de 5 años, y un interés del 8% anual;

Que para celebrar el mencionado empréstito, el Gobernador del Departamento de Cundinamarca se halla debidamente autorizado por la Asamblea Departamental, según consta en la Ordenanza número 64 de 1962;

Que a la solicitud de autorización se han acompañado los documentos de que trata el artículo 6º del Decreto legislativo 1050 de 1955;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación dio la aprobación correspondiente a dicha solicitud, según consta en el oficio AJC-103 de septiembre 10 de 1963;

Que el Gobierno estima necesario y conveniente acceder a lo solicitado por el Departamento de Cundinamarca,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar al Departamento de Cundinamarca para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 3.000.000.00, con un plazo para su total amortización hasta de 5 años, y un interés del 8% anual.

Artículo segundo. El producto del empréstito que se autoriza por la presente Resolución, será invertido única y exclusivamente en la importación de maquinaria, accesorios, dotaciones, elementos y repuestos para obras públicas, así como también equipos para Puestos de Salud y Hospitales, procedentes de países con los cuales existan "Convenios de Compensación".

Artículo tercero. Autorizar al Departamento de Cundinamarca para emitir pagarés por un valor igual al autorizado, o su equivalente en moneda colombiana; dichos pagarés serán entregados a la Federación conforme a lo convenido entre las partes.

Parágrafo. La determinación del tipo de cambio para señalar el equivalente de los dólares en moneda colombiana, se hará de acuerdo con el tipo de cambio que tenga que pagar la Federación, según las regulaciones vigentes para cada caso en el país.

Artículo cuarto. Autorizar al Departamento de Cundinamarca para que garantice la negociación en referencia, mediante una garantía de una entidad bancaria y/o compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y aceptada por la Federación; así como también para la pignoración de las rentas que sean necesarias.

Artículo quinto. Los pagos a que se obliga el prestatario estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden, de conformidad con lo establecido por el Decreto legislativo 1050 de 1955.

Artículo sexto. El Departamento de Cundinamarca queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección del Presupuesto, la información mensual y detallada sobre el movimiento y estado de la deuda.

Artículo séptimo. La presente Resolución rige desde su fecha.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 20 de septiembre de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Carlos Sanz de Santamaría.**

Se concede una autorización

RESOLUCION NUMERO 297 DE 1963
(septiembre 5)

por la cual se autoriza a Vigilant Insurance Company para trabajar seguros de responsabilidad civil.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que Vigilant Insurance Company solicita autorización para trabajar seguros de responsabilidad civil;

2º Que dicha Compañía ha dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorízase a Vigilant Insurance Company para trabajar seguros de responsabilidad civil.

Artículo segundo. La presente autorización expira el 31 de diciembre del año en curso, y puede ser renovada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 105 de 1927.

Expidase copia de la presente Resolución a la Compañía peticionaria y publíquese en el **Diario Oficial.**

Dada en Bogotá, D. E., a los cinco (5) días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

República de Colombia. Superintendencia Bancaria.

Alfonso Muñoz Botero, Superintendente Bancario.
Manuel Samper Z., Secretario General.

Almacén de Publicaciones. Recibo número 66315. Derechos consignados, \$ 31.40.

Gloria de Palacios.